



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. 430/2019-1

Zacatepec de Hidalgo, Morelos, a catorce de febrero del dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver sobre el **INCIDENTE DE REMOCIÓN DE ALBACEA**, promovido por los coherederos ***** y ***** todos de apellidos ***** dentro del juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO** a bienes de ***** dentro de los autos del expediente número **430/2019-1**, de la Primera Secretaría de este Juzgado, y;

R E S U L T A N D O S :

1.- Mediante resolución de **veinte de febrero de dos mil veinte**, se declaró como herederos de la sucesión a bienes de ***** a los ciudadanos ***** también conocida como ***** e ***** ***** ***** ***** y ***** todos de apellidos ***** y se designó como albacea de dicha sucesión a *****.

2.- Con fecha **veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno**, se tuvo por presentado escrito ante la Oficialía de Partes de este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, comparecieron ***** y ***** todos de apellidos ***** (**coheredera de la presente sucesión**), promoviendo en la vía incidental la remoción de Albacea en contra de ***** manifestando los hechos contenidos en el

escrito inicial, mismos que en este apartado se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones, e invocando los preceptos legales que consideraron aplicables al presente asunto.

3.- Por auto de **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite su demanda incidental en la vía y forma propuesta y se ordenó dar vista al albacea ***** para que en el término de TRES DÍAS manifestara lo que, a su derecho le pudiera corresponder; asimismo se ordenó hacer de su conocimiento al resto de los coherederos el contenido del presente auto.

4.- Mediante acuerdo de **veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**, se tuvo al Licenciado *****, con la personalidad que tiene reconocida en autos, y toda vez que el albacea *****, no contestó la vista ordenada en autos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, teniéndose por precluido su derecho para hacerlo; señalándose fecha para el deshogo de la audiencia de Remoción de Albacea prevista por el artículo 723 del citado ordenamiento legal.

5.- El **ocho de febrero de dos mil veintidós**, tuvo verificativo la audiencia incidental prevista por el artículo **837** del Código Familiar aplicable al presente asunto, a la cual comparecieron los actores incidentistas ***** y ***** ambos de apellidos *****, asistidos de su abogado patrono, la representación social de la adscripción, **no compareciendo** *****, también conocida como ***** e *****, *****, *****, *****, y *****, todos de apellidos



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** a pesar de estar debidamente notificados tal y como obra en autos, ni persona alguna que los represente; por lo que una vez desahogada, **se ordenó turnar los autos para dictar la sentencia interlocutoria que en derecho corresponde**, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver la presente incidencias, de remoción de albacea, en el juicio sucesorio intestamentario a bienes de *****, de conformidad con lo dispuesto la fracción **III** del artículo **73**, como el numeral **697** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, ya que los mismos en su orden invocado rezan lo siguiente:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Es órgano judicial competente por razón de territorio:

- - - (...) - - -

VIII.- En los juicios sucesorios, el Tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el auto de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que formen el caudal hereditario, si estuvieren en vario lugares, el de aquél en que se encuentre el mayor número de bienes y la falta de domicilio el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión. Si este no estuviere domiciliado en la República será competente el Tribunal que lo fuese de acuerdo con las reglas anteriores en la hipótesis de apertura del juicio sucesorio ante Tribunales Mexicanos."

"COMPETENCIA DEL ÓRGANO QUE CONOCE DE LA SUCESIÓN. El juzgado competente para conocer de un juicio sucesorio lo será también, con exclusión de cualquier otro juzgado, para conocer de todas las cuestiones que puedan surgir con ocasión de la muerte del autor de la herencia, impugnación y nulidad de testamento y los demás mencionados al señalar las reglas generales de competencia, y

también lo será para conocer de las reclamaciones posteriores a la radicación de la sucesión, contra el patrimonio de la misma."

Lo anterior, en virtud de que este Órgano Judicial es especializado en materia Familiar y conoce del intestado a bienes de *****, por tanto, atento a los dispositivos jurídicos invocados, también lo es para conocer de las reclamaciones posteriores respecto del patrimonio del mismo, en virtud de la radicación dada al juicio sucesorio en este Juzgado

Por cuanto a la **vía** intentada, es la correcta en consideración al dispositivo **837** del cuerpo de leyes invocado, mismo que establece:

"REQUISITOS PARA LA REMOCIÓN DEL CARGO DEL ALBACEA O INTERVENTOR. La remoción de los cargos de albacea o interventor, deberá hacerse previa audiencia, debiendo designar el Juez al sustituto que acuerde la mayoría de personas e intereses, en el mismo acto. De no ser posible, la sucesión quedará representada en los términos del párrafo final del artículo 833 de este Ordenamiento.

Las causas de remoción obligatoria del albacea se regirán por lo dispuesto en la fracción IV del artículo 742 del Código Procesal Familiar."

En razón de que dicho precepto legal, rige que si mediare remoción del cargo de albacea, se tramitará previa audiencia; tal y como lo interpusieron *****, ***** y ***** todos de apellidos *****, en su carácter de herederos en la presente intestamentaria a bienes de *****.

II. En el caso, *****, ***** y ***** todos de apellidos *****, promovieron en la **vía incidental la remoción del cargo de albacea** que ejerce *****.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

III.- Ahora bien, el **marco jurídico** en aplicación a la incidencia que nos ocupa, debe precisar que, el artículo **795** fracciones **III** y **IV** del Código Familiar en el Estado de Morelos, establecen:

"Son obligaciones del albacea general:

... (- - -)...

III. La formación de inventarios;

IV. La administración de los bienes y la rendición de cuentas del albaceazgo..."

El ordinal **815** del Código Sustantivo de la Materia aplicable al presente juicio y a esta entidad federativa, **obliga:**

"RENDICIÓN BIMESTRAL DE CUENTAS POR EL ALBACEA. El albacea está obligado a rendir cada dos meses cuenta de su albaceazgo. No podrá ser nuevamente nombrado, sin que antes haya sido aprobada su cuenta bimestral. Además, rendirá la cuenta general de albaceazgo. También rendirá cuenta de su administración, cuando por cualquiera causa deje de ser albacea."

El numeral **837** de la ley en cita, preceptúa:

"La remoción de los cargos de albacea o interventor, deberá hacerse previa audiencia, debiendo designar el juez el sustituto que acuerde la mayoría de personas e intereses, en el mismo acto. De no ser posible, la sucesión quedará representada en los términos del párrafo final del artículo 872 de este ordenamiento. Las causas de remoción obligatoria del albacea se regirán por lo dispuesto en la fracción IV del artículo 742 del Código Procesal Familiar."

El artículo **728** de la ley adjetiva familiar para el Estado de Morelos, prevé:

"El inventario que se practique por el albacea para presentarse en un procedimiento sucesorio, debe contener:

I. Una lista completa de los bienes que formen el activo de la sucesión, dando una descripción de los mismos y de los títulos, registros y demás documentos que amparen su propiedad. Si en el activo figuraren algunos bienes o créditos litigiosos, deberá expresarse esta circunstancia, las particulares del juicio que se siga y la causa del pleito. Si en el activo figuraren algún interés o participación en sociedades o negocios, deberá

expresarse el monto de ese interés o la cantidad que represente;

II. Se proporcionará una lista de los bienes que el autor de la herencia tenía en su poder y que no le pertenecían, así como la parte de los del activo que corresponda a la sociedad conyugal o a la comunidad patrimonial del vínculo o los que estén en poder de la sucesión o de terceros que reporten algún gravamen;

III. Mención de los frutos y productos que haya recibido la sucesión desde su apertura, con deducción de los gastos, para que se incluya el saldo líquido que existe en la fecha del inventario;

IV. Una lista de las deudas que formen el pasivo de la sucesión, con expresión de los títulos o documentos que justifiquen este pasivo;

V. Mención de cuál es el caudal líquido hereditario; y

VI. El avalúo de los bienes se verificará simultáneamente con el inventario, cuando esto sea posible."

El precepto **731** del Código Procesal Familiar, señala:

"TIEMPO PARA EXHIBIR EL INVENTARIO. El inventario podrá presentarse en cualquier tiempo desde la apertura de la sucesión, **pero en todo caso deberá quedar exhibido dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el albacea haya aceptado su cargo.** Si se practica antes de la designación del albacea, deberán firmarlo conjuntamente todos los herederos que se hubieren presentado en el juicio. En caso de que exista ya albacea, el inventario deberá ser firmado precisamente por éste, y además, por el cónyuge supérstite, herederos y acreedores que deseen hacerlo."

El artículo **733** del Código Procesal Familiar establece:

"Si el inventario no lo suscriben todos los interesados, se dará vista de él por seis días comunes a los que no lo suscriben, para que manifiesten si están o no conformes con él. Si transcurriere el plazo sin haberse hecho oposición, el Juez lo aprobará de plano."

Ahora bien, medularmente el artículo **742** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, preceptúa:

"ADMINISTRACIÓN DEL ALBACEA JUDICIAL. La administración de los bienes estará a cargo del albacea judicial, en el caso de que no haya heredero nombrado o éste no entre en la herencia y se haya designado por el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juez albacea en los términos dispuestos por el Código Familiar.

El albacea así nombrado cesará en la administración cuando habiéndose declarado herederos legítimos, éstos hagan la elección.

El albacea judicial tendrá los mismos honorarios que se fijan para el interventor en el artículo siguiente, y así mismo le son aplicables las demás disposiciones relativas al interventor.

Respecto a la administración por el albacea se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

I. Se regirá en los términos del Código Familiar;

II. Durante la sustanciación del juicio sucesorio no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos por el Código Familiar, cuando los bienes puedan deteriorarse, cuando sean de difícil y costosa conservación, y cuando para la venta de los frutos se presenten condiciones ventajosas;

III. Los libros de cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea y, hecha la partición, a los herederos reconocidos, observándose respecto a los títulos, lo dispuesto en el Capítulo siguiente. Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo; y,

IV. El albacea será removido de plano en los siguientes casos:

a). Si no caucionare su manejo dentro del plazo legal, en los casos en que esté obligado a hacerlo;

b). Si no presentare el inventario dentro del plazo legal;

c). Si no presentare el proyecto de partición dentro del plazo legal o dentro de la prórroga que le concedan los interesados por mayoría de votos;

d). Cuando no haga la manifestación para que se nombre a la persona encargada de hacer la partición, dentro de los cinco días que sigan a la aprobación del inventario;

e). Si no presentare el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario;

f). Cuando no rinda cuentas dentro de los primeros diez días de expirado cada bimestre; y,

g) Cuando durante dos bimestres consecutivos sin justa causa deje de cubrir a los herederos o legatarios las porciones o frutos correspondientes."

En tal virtud, es importante precisar que para que sea procedente la remoción del cargo de albacea por los motivos que expresa los actores incidentistas, en los juicios sucesorios; debe acreditarse que no exhibió en tiempo y forma el inventario que mencionan los artículos

795 fracción **III** del Código Sustantivo de la Materia para el Estado de Morelos, y **731** del Código Adjetivo Familiar para el Estado de Morelos.

Ello se estima así, toda vez que los actores incidentistas refirieron sustancialmente que el albacea **no ha presentado ni rendido, dentro del plazo legal correspondiente, el inventario, ya que ha transcurrido en exceso el plazo para tal efecto de presentar ante este juzgado el Inventario y Avalúos que corresponde a la segunda sección** de la presente sucesión, conforme al artículo **731** de la Ley Adjetiva Familiar en vigor.

En el caso concreto, el albacea de la presente sucesión *********, aceptó y protestó el cargo conferido, mediante comparecencia de veintiséis de febrero de dos mil veinte; y estuvo en la posibilidad de exhibir el inventario de la masa hereditaria de la presente sucesión; sin que el mismo lo haya hecho, al plazo legal determinado en el artículo **731** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, esto es pasados en exceso los quince días otorgados a partir de la aceptación y protesta de su encargo, dado que su plazo comenzó desde el día veintisiete de febrero del dos mil veinte y venció el dieciocho de marzo del dos mil veinte; toda vez que el albacea ********* no realizó manifestación alguna, omisión que no es impedimento legal para que no cumpla con su obligación de exhibir el inventario de los posibles bienes que pertenecieron al acervo hereditario, toda vez que al momento de rendir el inventario tal y como lo establece la ley se dará vista a los coherederos por el plazo de seis días, esto con la finalidad de que éstos manifiestan si están o no conformes con él (inventario) o en su caso ampliarlo; de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ahí dichas manifestaciones para rendir el inventario no es una imposibilidad de cumplir con su obligación relativa por causas de fuerza mayor, las cuales no quedo acreditado en autos su imposibilidad para emitir el inventario que su parte le corresponde rendir.

Tiene aplicación a lo anterior, la tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, publicada en la página 1173, del Tomo VIII, Septiembre de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

"INVENTARIO. LA OBLIGACIÓN DEL ALBACEA DE PRESENTARLO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL EN LOS JUICIOS SUCESORIOS NO EXIGE QUE SE HAGA DE MANERA COMPLETA Y DEFINITIVA (LEGISLACIÓN CIVIL DE BAJA CALIFORNIA). *El artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California no impone la obligación de que los inventarios de los bienes que constituyen el acervo hereditario se presenten completos en los juicios sucesorios, sino que "se presenten", pues en su caso serán las partes las que al tenerlo a la vista harán las manifestaciones de que algún bien no fue incluido, a fin de que, de proceder, se complemente, ya que la segunda sección se abre, precisamente, para que se presente el inventario de bienes por el albacea y, en su caso, se perfeccione a fin de que se cierre la sección con la aprobación del mismo".*

Así como el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 29, Volumen 199-204 Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

"ALBACEA, REMOCIÓN DE, COMO SANCIÓN DERIVADA DE NO PRESENTAR EL INVENTARIO DE BIENES DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en los artículos 1712 y 1752 del Código Civil y 816 del Código de Procedimientos Civiles, el albacea tiene la obligación de presentar el inventario de bienes que constituyen el acervo hereditario, dentro de los sesenta días siguientes de haber aceptado el cargo y de habersele discernido el mismo, y si también lo es, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, la ley prevé que sea removido

del cargo, tal disposición tiene su excepción en el caso de que el propio albacea alegue imposibilidad de cumplir con su obligación relativa por causas de fuerza mayor, no debiéndose dar por ende en este evento, debidamente acreditado, una interpretación hermética de los preceptos legales mencionados".

En tales condiciones, resulta procedente la remoción de ***** del cargo de albacea de la sucesión Intestamentaria a bienes de *****, por actualizarse el inciso **b**, de la fracción **IV**, del artículo **742** del Código Adjetivo Familiar para el Estado de Morelos, que señalan la remoción de plano del albacea, respecto a la falta de presentación del inventario en el término establecido en el artículo **731** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos; consecuentemente, **resulta procedente la remoción de ******* como albacea de la presente sucesión por no haber exhibido en tiempo, el inventario de los bienes que conforman la masa hereditaria.

Consecuentemente, al resultar procedente la remoción de *****, del cargo de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de *****, por no haber exhibido en tiempo, el inventario de los bienes que conforman la masa hereditaria; consecuentemente, y en virtud de que en la audiencia de remoción de albacea de ocho de febrero de dos mil veintidós, a la que comparecieron los coherederos y actores incidentistas ***** y ***** ambos de apellidos *****, no compareciendo *****, también conocida como ***** e *****, *****, *****, ***** y *****, todos de apellidos *****, siendo el último de los antes nombrados albacea del juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO** a bienes de *****, ni persona que los representara



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

legalmente; audiencia de la que se advierte que los comparecientes otorgaron su voto a favor de ***** , siendo un total de dos votos a su favor; por lo que la ser mayoría de los comparecientes; **se declara procedente designar como nueva albacea testamentaria a *******, a quien se le deberá hacer saber su designación para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido a su favor, a quien se le exime de otorgar caución, a virtud de ser coheredera en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **870, 872 y 879** del Código Familiar vigente en el Estado; **118** fracción **III, 121, 122, 123** fracción **II, 751 y 754** del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, es de resolver y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar en el presente Incidente y la vía elegida es la procedente, en términos de lo establecido en el considerando **I** de este fallo.

SEGUNDO. Se declara procedente el incidente de **remoción de albacea** promovido por los coherederos ***** , ***** y ***** todos de apellidos ***** , dentro del juicio **SUCESORIO INTAMENTARIO** a bienes de ***** ; en consecuencia,

TERCERO. Se **revoca** como albacea de la presente sucesión a *********, también heredero; en consecuencia,

CUARTO. Se designa, por mayoría de votos de los coherederos, como nueva albacea intestamentaria a *********, a quien se le deberá hacer saber su designación para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido a su favor, a quien se le exime de otorgar caución, a virtud de ser coheredera en el presente asunto; en términos del último párrafo del considerando último de la presente resolución.

QUINTO.- Expídase a la albacea designada, copia certificada del presente fallo para el mejor desempeño de su encargo, previo el pago de los derechos correspondientes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, lo resolvió y firmó la Licenciada **ANA LETICIA ESTRADA PÉREZ**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **JORGE HERNÁNDEZ GARFIAS**, quien certifica y da fe.